

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00157-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 20 de mayo de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00157-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, REQUIÉRASE a la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS fechada el 30 de octubre de 2020. OFICIESE

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda Nacional, Gobernación del Meta y la Alcaldía de la Ciudad de Villavicencio para que en el lapso de 5 días, a contabilizarse desde el tercer día del envío procedan a informar que personas son las representantes legales de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO, adjuntando los documentos que respalden la información a suministrar.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f1bea6c6b021105e075bbf3533a333b706e33dd69f5e8b12661e2d3585c288

Documento generado en 21/05/2021 04:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00031-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la representante judicial del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ab8574a69c97af1de45250faae12a683f7977d1781fc458f28daabd8f2837d

Documento generado en 21/05/2021 03:53:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00223-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el pasado 19 de mayo y 21 del mismo mes y año.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393543724706a49ca0546d171ffc87fd5f18a833c61d4e9f8d990ec922ebb7a0

Documento generado en 21/05/2021 03:56:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00245-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab24df096bd14a052e8f2345bc86b82679fb5f107dfd39866262a40a22a13c4

Documento generado en 21/05/2021 03:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 086-2021-00292-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Francisco Molina Camelo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por paternidad y estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, dignidad humana, trabajo, seguridad social e igualdad, presuntamente vulnerados por Carbones El Cerrejón Limited. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado su reintegro y el pago de salarios, aportes a seguridad social, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y devolución de la retención 20 % de la indemnización por despido injustificado.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Estaba vinculado laboralmente a la empresa encausada desde 2007 y se desempeñaba como operador de equipo minero cargador de 1350 toneladas; sin embargo, le fue terminado el contrato de trabajo sin justa causa, pese a que es padre de seis hijos, uno de los cuales es recién nacido, y cabeza de familia. Aunado a lo anterior, sufre de epicondilitis y estuvo incapacitado hasta el 14 de febrero de 2021. Agregó que no cuenta con los recursos económicos para suplir las necesidades de su familia, así como sus obligaciones financieras.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la ARL Positiva, la Fundación Vida con Amor IPS, las Clínicas Colsanitas SA, Erasmo Ltda. y Médicos Alta Complejidad del Caribe, Arus Expertos en Pila, Mirna Wilches Navarro y Carlos Mario Marmolejo.

2. Carbones del Cerrejón Limited se opuso a la prosperidad de la protección constitucional reclamada, para lo cual adujo que el contrato de trabajo con el quejoso fue terminado de forma unilateral el 23 de febrero de 2021, debido a que la empresa pasa por uno de sus peores momentos financieros, lo que conllevó a un ajuste en la planta de personal y a finalizaciones de contratos de trabajo por mutuo acuerdo, empero el censor no estuvo de acuerdo, aun así se le pagó una indemnización superior a cincuenta millones de pesos. Además esa persona no estaba incapacitada para el momento de la terminación, por lo que no es acreedor de la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud.

3. Las Clínicas Colsanitas SA y Médicos SA solicitaron la desvinculación de este trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El *a quo* denegó el amparo deprecado, debido a que no demostró que reuniera los requisitos de procedibilidad para obtener esa protección, pues no se acreditó que estuviera en estado de debilidad o incapacidad, además recibió una liquidación de sus acreencias laborales superior a \$50.000.000, y sus hijos o son mayores de edad o respecto de los menores no se probó que dependieran exclusivamente de él; por ende, se trata de una controversia contractual que debe ser resuelta por el juez natural, es decir, no se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad.

5. Inconforme con esta determinación, el actora la impugnó y reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que:

(...) por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

(...)

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios

judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

Respecto al derecho al mínimo vital, esa Corporación, en la misma providencia citada, precisó lo siguiente:

(...) el citado derecho se ha entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

En lo atinente al estado de salud de un trabajador el alto tribunal ha señalado que *“la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades”* (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un empleado se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

De otro lado, respecto a la protección otorgada al padre cabeza de familia, la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha dicho:

(...) esta Corte en la sentencia SU-389 de 2005 señaló que para determinar esta condición debe “siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio”, y estableció una serie de eventos en los que esta resulta predicable. Para el interés del caso que se revisa, vale la pena recordar que uno de los criterios que señaló esta Corporación para determinar que se es padre de familia consiste en “(ii) [q]ue se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.”

3. En el caso concreto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela para obtener el reintegro laboral y pago de las acreencias laborales solicitadas por el señor Luis Francisco Molina Camelo contra Carbones El Cerrejón Limited, debido a que se terminó su contrato de trabajo de forma injustificada, sin atender su estado de salud y su condición de padre de familia.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa que el 23 de febrero de 2021 la empresa acusada le informó al quejoso la finalización del vínculo laboral y, en adición, procedió a liquidar sus acreencias, en las que se incluyeron las prestaciones sociales y la indemnización por terminación unilateral de \$87.670.170, las cuales, después de aplicarse los descuentos respectivos, arrojó un saldo de \$50.612.944.

Ahora bien, a pesar de que el accionante aseveró que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud, como consecuencia de una enfermedad que padece en uno de sus codos, lo cual le haría beneficiario de la garantía a la estabilidad laboral reforzada, se encuentra que de esa condición médica temporal no se puede inferir que la desvinculación laboral tuvo como fundamento el estado de disminución física del censor, máxime que en la carta de finalización contractual se indicó “*obede[ci]ó al ajuste organizacional definido en el Proyecto de Transformación, el cual propende por la supervivencia y sostenibilidad*

de la Compañía de cara a la condición retadora del mercado actual para la industria extractiva de carbón". Por lo tanto, no se acreditó que se tratara de un despido discriminatorio y, en ese orden, no se requería la autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar ese acto, ni tampoco es procedente que, a través de esta vía residual, se le confiera esa protección.

De la misma manera, si bien el censor alegó la condición de padre de familia para obtener la salvaguarda constitucional, lo cierto es que no se probó en debida forma que su esposa, Mónica Clemencia Wilches Sierra, esté incapacitada física, mental o moralmente, o sea de la tercera edad, o que su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. Lo anterior significa que el reclamante no acreditó las condiciones para ser considerado padre de familia con protección constitucional reforzada.

Sumado a lo anterior, tampoco es procedente deducir la existencia de un perjuicio irremediable, debido a que se reconocieron los salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido injustificado al censor, de manera que no se vulneró su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, puesto que, se reitera, recibió más de cincuenta millones en febrero de esta anualidad.

Por lo tanto, si el señor Molina Camelo considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68daf4e9d76c53de751e9938275af17d51c3ebf6fcc1c6bc14dac07d6bc89bd

Documento generado en 21/05/2021 03:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00047-00

Obre en autos la manifestación efectuada por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días, so pena de tener por desierto el incidente de la referencia.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f9f03b026347f7b30fe1c85b69ef22f6138693b8d26441ea085350d064c059

Documento generado en 21/05/2021 04:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00047-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 20 de mayo de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00047-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y del MINISTERIO DE DEFENSA, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen a este despacho el cumplimiento del numeral segundo de la decisión que puso fin a esta instancia;

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a activar la afiliación del accionante y su familia en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios médicos de esa persona, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo”

Y se requiere para que especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento y los que señala la peticionaria de manera concreta fija con la petición radicada el día 20 de mayo de los corrientes. OFICIESE anexando copia de toda la actuación del desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d97eb671e8b56754e369bc6e3668ff59e106eefb07e9e66e5993e19ccbfa1

Documento generado en 21/05/2021 04:15:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00256-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Jennifer Paola Aguilar Bernal, quien adujo actuar como apoderada de la señora Alba Beatriz Aldana Villalba, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que se pronuncie en el proceso n.º 2021-00031.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Al estrado judicial acusado le correspondió el proceso divisorio con la radicación referida atrás, el cual no ha tenido pronunciamiento del estrado judicial, a pesar de los requerimientos para su impulso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 11 de mayo del año cursante, se admitió la tutela, se dio traslado al accionado para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja, y además se requirió a la accionante para que aportara el poder especial correspondiente.

2. El Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad informó que han existido inconvenientes cuando se cargan los procesos para el estado electrónico, empero la decisión del proceso divisorio n.º 2021-00031 saldrá el 13 de mayo de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, aunque se “*pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).

En adición, la jurisprudencia ha precisado que si un profesional del Derecho afirmar representar los derechos de una persona en una acción de tutela, es necesario que aporte el poder especial que lo faculte para ejercer el derecho de postulación, en razón a que el “*encargo dentro de la contienda civil no se hace extensivo a este auxilio, ya que cada caso específico es diferente y en tratándose de la «acción constitucional» debe ser «especial» y conferido por una vez, so pena de «carecer de legitimación en la causa por activa»*” (CSJ, STC6354-2020).

Al respecto, ese alto tribunal ha ahondado en esa materia en los siguientes términos:

(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión (...). De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente (...). La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. (CSJ, STC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada, entre otras, en STC4497-2017 y STC6354-2020).

3. En el presente caso, la abogada Jennifer Paola Aguilar Bernal actuó en este trámite constitucional como apoderada de Alba Beatriz Aldana Villalba, en

virtud del poder especial conferido en el proceso divisorio promovido por esta última contra Martha Patricia Aldana Villalba, que cursa en el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad.

Por consiguiente, es claro que las personas cuyas garantías constitucionales habrían resultado transgredidas por la entidad accionada serían los de la demandante en el proceso divisorio referido, por cuanto ella es la persona titular de tal prerrogativa. De manera que si la profesional del derecho Jennifer Paola Aguilar Bernal pretendía representar los intereses de la señora Aldana Villalba, debió aportar el poder especial para actuar en esta acción de tutela, sin que para tal efecto pueda aducir la calidad de procuradora judicial en aquel litigio, comoquiera que ese encargo no se extiende a este asunto constitucional. Sumado a esto, aquella persona tampoco atendió el requerimiento que le fuera formulado por este despacho en el auto admisorio, esto es, que adosara el poder especial para representar a la accionante en la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, se extrae que esa abogada no está habilitada para ejercer el derecho de postulación en nombre de la persona cuyas prerrogativas superiores habrían sido afectadas.

3. En consecuencia, se negará el amparo deprecado por falta de legitimación en la causa por activa, aunque se advierte a las interesadas que, una vez revisado el enlace de internet del micrositio de la página de la Rama Judicial destinado al juzgado accionado¹, se encontró publicado electrónicamente el auto admisorio del proceso divisorio objeto de queja constitucional, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Jennifer Paola Aguilar Bernal contra el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159147/71972346/2021-00031+Divisorio+Alba+Beatriz+Aldana+Villalba-+Martha+Patricia+Aldana+Villalba+%28Admite%2C%20oficiar%29%21%21.pdf/c47a4709-fb76-4aaa-b59a-125dac2ea64e>

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ede8ad1a59ed524287fbaefe33acc8ef2e6a122693c179183f5a6d0e8ed0e1c

Documento generado en 21/05/2021 03:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**